



Santiago de Cali,

Sustanciación No. 755 18 JUL 2018

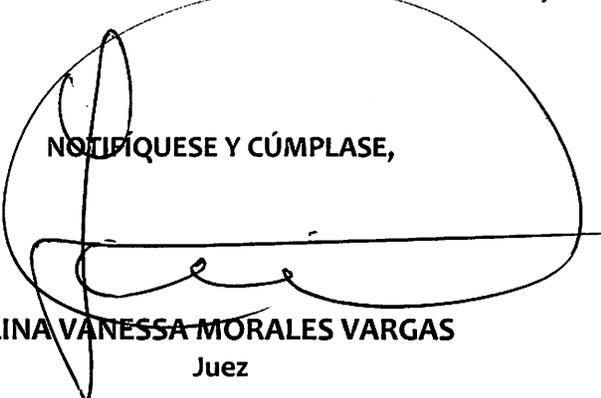
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2014-00402-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MELISSA DURÁN AUNCA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE

Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Presidente/Directora de RHTC de AGESOC del 28 de junio de 2018, en el que se informa la dirección residencial de los testigos, señores CARLOS ALBERTO GARCÍA ALZATE y MARÍA FERNANDA CAICEDO, procederá el Despacho a poner en conocimiento y correr traslado a la apoderada de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la comparecencia de los mismos, en la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 15 de agosto del 2018 a la 01:30 p.m.

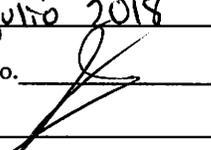
DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO del referido escrito (Folio 475) por el término de tres (3) días a la apoderada de la parte demandante, remitiéndole copia del escrito presentado por la Presidente/Directora de RHTC de AGESOC, en el que se informa la dirección residencial de los testigos, señores CARLOS ALBERTO GARCÍA ALZATE y MARÍA FERNANDA CAICEDO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Cristina Rocío Arroyo Castillo. Sustanciadora Nominada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>45</u>
Del <u>19 Julio 2018</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Interlocutorio N°: 535
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00305-00
Demandante: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de la entidad ejecutada determinada a la terminación del proceso por pago de la obligación, donde afirma que el Jefe de Grupo Ejecución y decisiones judiciales de la Policía Nacional informo, que mediante Resolución No. 463 del 19 de mayo de 2013 la entidad dio cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2013 y que por lo tanto la entidad ejecutada ya efectuó los haberes ordenados cumpliendo con la obligación que tuvo como génesis el proceso que hoy nos ocupa, y conforme a ello resulta pertinente solicitar la terminación por pago de la obligación.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto de sustanciación No. 709 del 26 de junio de 2018 por el termino de tres (03) días, la cual se pronuncio manifestando que la etapa procesal para proponer la terminación de proceso por pago ya había pasado, además argumenta que lo solicitado en el presente tramite es el saldo insoluto y la obligación de hacer producto de un acto administrativo (la Resolución 463 del 19 de mayo de 2014), ya que se expidió de forma imperfecta y por ende hubo necesidad de acudir a la acción ejecutiva. En razón a lo anterior, solicita que se rechace la solicitud realizada y se proceda a dar continuidad al proceso.

Arribando al objeto de la presente decisión el Despacho advierte, que dicha solicitud en esta etapa del proceso resulta improcedente, en atención a que para ser tenida en cuenta debió de alegarse como excepción dentro del término que el numeral 2 del artículo 442 del CGP concede para excepcionar, por tanto no le es dable a esta agencia judicial dar trámite a dicha solicitud, en consecuencia la solicitud de terminación del proceso por pago deberá ser despachada de forma desfavorable

En atención a lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

NEGAR LA SOLICITUD realizada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALÉS VARGAS

Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Manjíbar Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

Del 19 JUL 2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 18 JUL 2018

Sustanciación No. 757

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00297-00

DEMANDANTE: LEONOR ROJAS ESCARRIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 0052 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), visible a folio (41), se admitió la demanda y en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada; y, que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior, y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto arriba citado, sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada; el Despacho procederá a requerir a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0052 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0052 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

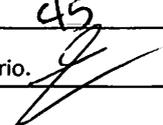
Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 19 JUL 2018

Del 45

El Secretario. 



Santiago de Cali, 18 JUL 2018

Interlocutorio No. 578

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00135-00

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COMUNIDADES DE VILLA PAZ Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución 1239 del 12 de octubre de 2017 y la diligencia de desalojo ordenada en ella.

Mediante Auto de Sustanciación No. 0706 del 18 de junio de 2018, en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011 se corrió traslado a la parte demandada de la precitada solicitud de medida cautelar.

La entidad demandada dentro del término presenta contestación a la solicitud de medida cautelar visible a folios (50 a 57 del cuaderno 2), manifestando que basta un breve examen de la solicitud para evidenciar las falencias que la misma tiene en la acreditación de los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y por contera, la imposibilidad legal de que la misma prospere.

Indica así mismo, que el apoderado de la parte demandante intentó justificar jurídicamente la supuesta ilegalidad de la Resolución demandada, manifestando que la SAE S.A.S con la expedición de dicho acto desconoció lo preceptuado por la Ley 1408 de 2014, al no poseer la competencia para ejercer las facultades de policía administrativa para la recuperación de los bienes que conforman la Finca la Novillera, lo cual resulta insuficiente como justificación para que prospere la solicitud de medida cautelar; teniendo en cuenta, que desde el año 2015 se cuenta con la facultad de policía administrativa, la cual fue una primera instancia delegada por la oficina jurídica del Ministerio de Justicia en virtud del numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011, mediante convenio interadministrativo No. 000169 del 29 de enero de 2015, el cual fue prorrogado hasta enero de 2017; posteriormente, mediante la Ley 1849 de 2017, que modificó el párrafo tercero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, dicha facultad fue otorgada de forma directa al administrador del FRISCO, es decir a la S.A.E.

Afirma, que la SAE inicio las actividades correspondiente a fin de determinar la viabilidad de la transferencia de los bienes objeto de esta acción y en cumplimiento de lo dispuesto por el comité de asignaciones, se asignó en forma definitiva a título traslativo de dominio, y como cuerpo cierto, a la Agencia Nacional de Tierras, los bienes objeto del debate, a través de la Resolución No. 1169 del 26 de septiembre de 2017. Que la Sociedad Activos Especiales debe entregar formal y materialmente los inmuebles libres de ocupaciones a la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual, se expidió en primer lugar la Resolución No. 1169 del 26 de septiembre de 2017 y actualmente las gestiones para obtener la entrega real y material de los predios No. 370-134109, 370-2751, 370-347 y 370-45830, los cuales mediante visita realizada el 14 de agosto de 2017 se evidencia que se encuentran ocupados de manera irregular por terceros, por cual se expide la resolución No. 1239 del 12 de octubre de 2017; por lo tanto, indica que la facultad de policía administrativa tiene como objetivo la recuperación material de los bienes del FRISCO, para que se puedan ejercer en debida forma los mecanismos de administración, que permiten mantener productivos los bienes, y así dar cumplimiento al mandato legal de la S.A.E expresado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.



Concluye finalmente, que no se observa la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el amparo cautelar solicitado por el extremo demandante, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el asunto de la referencia, pues ha actuado en cumplimiento de un mandato legal, más aun si se tiene en cuenta que se trata de una ocupación irregular sobre un bien que tiene limitación al derecho de dominio por encontrarse inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio, en consecuencia el bien inmueble forma parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, fondo que es administrado por la Sociedad de Activos Especiales.

El inciso 1º del artículo 231 del C.P.A.C.A, el cual indica sobre la medida cautelar de suspensión provisional lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios....”*

En la solicitud de medidas cautelares y dentro del concepto de violación esgrimido por la parte actora en el líbello de la demanda, se manifiesta que el acto administrativo demandado adolece de las siguientes faltas: Infracción a las normas en las que debería fundarse; toda vez, que las decisiones judiciales de extinción de dominio que fueron proferidas sobre los predios 370-251, 370-134109 y 370-45807 y que le otorgaban el sustento jurídico al artículo 2.5.5.2.9 del Decreto 2136 que reglamenta la Ley de extinción de dominio (Ley 1708 de 2014), como lo indicado del párrafo 3º del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, habían fenecido en el momento en que la SAE deja de ser Administrador de dichos inmuebles, como concertación previa confesada en el acta No. 3 del Ministerio de Justicia del 11 de agosto de 2017 para ser entregados a la Agencia Nacional de Tierras.

Adolece también, de falta o pérdida de la competencia para proferir el acto administrativo demandado teniendo en cuenta, que la Resolución 1239 del 12 de octubre de 2017 perdió vigencia cuando los predios fueron traspasados a la Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto la competencia por la ocupación de dichos inmuebles obliga a ésta última en su condición de propietaria a iniciar cualquier trámite tendiente a sanear la situación jurídica de los predios rurales que están a su nombre, tal como lo ordena el numeral 21 del artículo 4 del decreto 2363 de diciembre de 2015, por el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras; en consecuencia, ésta es la encargada como administradora de los mencionados bienes quien tiene la competencia para iniciar las acciones judiciales para su recuperación o adjudicación.

Indica así mismo, que la resolución objeto de la demanda también presenta una irregular formación y su desconocimiento del derecho de audiencia y defensa pues, en su formación no se observaron los principios constitucionales de la función pública, legalidad, debido proceso,



acceso a la administración de justicia, buena fe, igualdad y ni mucho menos los derechos de las comunidades negras raizales de la tercera edad, mujeres cabeza de familia.

En el presente caso, el despacho advierte que una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes y revisada la normatividad aplicable al tema, se tiene que es cierto que la Ley 1849 de 2017 en su artículo 22 parágrafo 3º, le otorga a la administradora del FRISCO es decir la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración; así mismo, el decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.14.17.10 precisa, que cuando se solicite la transferencia de aquellos bienes con declaratoria de extinción de dominio, se debe tener en cuenta que los mismos estén totalmente saneados en los aspectos financiero, físico y administrativo, lo cual implica que estén libres de deudas, de perturbaciones a la tenencia y posesión o procesos judiciales pendientes de ser resueltos.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.E. manifiesta en su contestación, que la entidad inicio actividades correspondientes a fin de determinar la viabilidad de la transferencia de los bienes objeto de debate y, que según lo dispuesto por el comité de asignaciones dichos bienes fueron asignados en forma definitiva a título traslativo de dominio a la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Resolución 1169 del 26 de septiembre de 2017 y que a fin de entregar de forma material de los inmuebles, se expide la Resolución No. 1239 del 12 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, según los certificados de tradición de los inmuebles anteriormente reseñados visibles a folios (39 a 70 del Cdno Ppal), la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como administrador del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, realizó la transferencia de dominio de bienes fiscales, la cual fue inscrita en cada uno de los certificados de tradición el día 07 de noviembre de 2017, como se observa en la última anotación de cada uno de los predios.

Es de advertir, que según el artículo 2.14.17.10 del Decreto 1071 de 2015 para la transferencia de bienes con declaratoria de extinción de dominio, éstos deben de estar saneados, empero los bienes inmuebles de los que trata el acto administrativo aquí demandado, ya fueron asignados definitivamente a la Agencia Nacional de Tierras por la SAE mediante la Resolución 1169 del 26 de septiembre de 2017 y, según lo dispuesto en los numerales 20 y 21 del artículo 4º del Decreto 2363 de 2015, entre las funciones de dicha agencia están las siguientes:

*“20. Gestionar la asignación definitiva inmuebles rurales sobre los cuales recaiga la acción de extinción de dominio administrados por Fondo la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO para destinarlos a los programas de generación de acceso a tierras, de acuerdo inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1708 201 Para la asignación definitiva se deberán seguir los lineamientos establecidos por el Comité de que tratan los artículos 2.5.5.4 y 2.5.5.11.3 del Decreto 2136 de 2015, **una vez aprobada la asignación definitiva será la Agencia Nacional de Tierras titular de la misma.***

21. Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad.” (Subrayado Fuera del Texto)

En consideración a esto, se puede señalar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. ya no es la entidad competente para sanear la situación jurídica de los inmuebles referenciados, sino que es la Agencia Nacional de Tierras por ser la entidad que tiene en la actualidad la titularidad de dichos predios, y por tanto la que debe encargarse de los mismos.

En conclusión y como quiera que según la argumentación realizada en el libelo de la demanda, y de los documentos que hasta ahora obran en el expediente, la Resolución No. 1239 del 12 de octubre de 2017 infringe los numerales 20 y 21 del artículo 4º del Decreto 2363 de 2015, por lo que



se procederá a decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 1239 del 12 de octubre de 2017 y como consecuencia se suspende provisionalmente la diligencia de desalojo allí ordenada. En atención con lo anterior se,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. 1239 del 12 de octubre de 2017, mediante la cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo y como consecuencia se suspende provisionalmente la diligencia de desalojo allí ordenada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

Del 19 JUL 2018

La Secretaria. [Signature]



EJECUTIVO – RADICACIÓN N° 2018-00148-00

Santiago de Cali, 18 JUL 2018

Interlocutorio N°: 579
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00148-00
Ejecutante: VIVIANA RESTREPO NARANJO Y OTROS
Ejecutado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora **VIVIANA RESTREPO NARANJO Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de capital, indexación e intereses conforme lo ordenado en la sentencia judicial N° 067 del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, modificada por la sentencia N° 83 calendada 19 de junio de 2015, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. María Andrea Taleb Quintero, bajo los parámetros establecidos en el art. 297 del C.P.A.C.A.; omite mencionar la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago por la siguiente falencia:

1. Los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso, la sentencia N° 067 del 27 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, modificada por la sentencia N° 83 del 19 de junio de 2015, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. María Andrea Taleb Quintero, fue aportada en copia simple sin constancia de ejecutoria.

De acuerdo con el mandato previsto en el artículo 215 del C.P.A.C.A., “[...] cuando se trate de títulos ejecutivos, [...] los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. Conforme con esta disposición y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la exigencia prevista por el artículo 114 numeral 2° del C.G.P., prevé que, “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

El H. Consejo de Estado, en Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, acerca de los requisitos para la ejecución de las sentencias judiciales consideró²:

“...

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307³ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

¹ Auto de importancia jurídica.

² Ibídem.

³ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



EJECUTIVO – RADICACIÓN N° 2018-00148-00

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

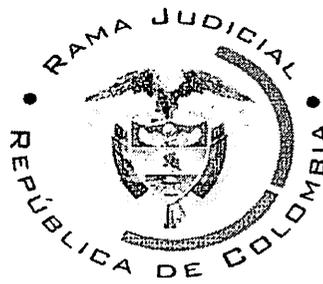
c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

De conformidad con el precedente judicial del H. Consejo de Estado, previo al estudio de la orden compulsiva de pago, se ordenará el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación N° 2006-00014-01, donde fungen como demandantes la señora MARÍA EUGENIA RESTREPO NARANJO y otros, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE Y OTROS, para lo cual, la parte interesada deberá cancelar el valor correspondiente al desarchivo.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **PREVIO** a realizar el estudio del mandamiento de pago solicitado por la señora **VIVIANA RESTREPO NARANJO Y OTROS**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se ordenará el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa, con radicación N° 2006-00014-01, donde funge como demandante el señor MARÍA EUGENIA RESTREPO NARANJO y otros, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE Y OTROS, para lo cual, la parte interesada deberá cancelar el valor correspondiente al desarchivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

EJECUTIVO - RADICACIÓN N° 2018-00148-00

2. **RECONOCER** personería al doctor MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía 94.413.612 y Tarjeta Profesional N° 86.676 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho T., Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

Del 19 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali,

18 JUL 2018

Sustanciación N°: 636
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00488-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE GUERRERO GIRALDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud del auxiliar de la justicia designado Braulio Antonio Villegas López, atinente con la autorización de gastos por la suma de \$3.980.000.00, para la elaboración de los soportes técnicos para rendir el dictamen de acuerdo al cuestionario propuesto, debido a la complejidad y las investigaciones técnicas necesarias.

Del traslado del dictamen a la parte demandante -quien solicitó la prueba pericial- expresó mediante escrito, que se conceda un término de 30 días para la consecución del dinero reclamado por el auxiliar de la justicia designado, teniendo en cuenta el alto monto solicitado, y pide se considere la posibilidad de racionalizar los gastos de una manera proporcional.

Para resolver se considera:

El auxiliar de la justicia designado pretende la fijación de gastos provisionales para la realización de la prueba pericial encomendada, los cuales justifica en la complejidad y las investigaciones técnicas necesarias para ello, y los discrimina de la siguiente manera:

Levantamiento topográfico	\$1.960.000.00
Elaboración de documentos soporte	\$950.000.00
Transporte al sitio y otros gastos de comisión	\$850.000.00
Planos, ploteada, copias, impresión, otro	\$220.000.00
Valor total gastos:	\$3.980.000.00

De análisis de los valores discriminados se evidencia, que el levantamiento topográfico, según definición del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- consiste en “un estudio técnico y descriptivo de un terreno, examinando la superficie terrestre en la cual se tienen en cuenta las características físicas, geográficas y geológicas del terreno, pero también sus variaciones y alteraciones, se denomina a este acopio de datos o plano que refleja al detalle y sirve como instrumento de planificación para edificaciones y construcciones”.

De acuerdo con el libelo de demanda, el objeto de la prueba pericial es establecer “las características del sitio donde se produjo el accidente, si el mismo se encuentra debidamente señalado, si posee las respectivas barreras de protección e iluminación necesaria”, (fol. 25), de acuerdo con esto como se trata de gastos de la pericia, según el artículo 234 inciso 3° del C.G.P., se entienden como aquellos necesarios para la práctica de la prueba, como transporte y viáticos, entre otros. Por lo cual, en virtud de esa misma disposición, no se decretará lo atinente con el levantamiento topográfico, pues no tiene la naturaleza de gasto, y más bien constituye la retribución por la experticia misma.



En ese orden de ideas, se señalan como gastos para la práctica de la prueba pericial la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00.) que deberá suministrar la parte demandante directamente al perito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Con la presentación del dictamen pericial, el auxiliar de la justicia deberá allegar los documentos en donde se justifiquen los gastos en que incurrió para la elaboración de la experticia; las cantidades que no se encuentren demostradas deberán ser reembolsadas a la parte demandante. En consecuencia se,

DISPONE:

1. **SEÑÁLASE** como **GASTOS NECESARIOS** para la realización de la experticia, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00.)**, que deberá suministrar la parte demandante directamente al perito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
2. El auxiliar de la justicia deberá, con la presentación del dictamen pericial, allegar los documentos en donde se justifiquen los gastos en que incurrió para la elaboración de la experticia; las cantidades que no se encuentren demostradas deberán ser reembolsadas a la parte demandante.
3. Si el perito informa, que no fue cancelada la suma señalada en el término establecido, se prescindirá de la prueba, esto de conformidad con el artículo 234 inciso 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Casos E. Carreño - Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>45</u>
Del <u>19</u> JUL 2018
El Secretario. 



Rad: 208-00028-00

ARACELI PEREIRA FIGUEROA Vs NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Santiago de Cali, 18 JUL 2018

Interlocutorio N°: 515
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00028-00
Demandante: ARACELLY PEREIRA FIGUEROA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición visible a (folios 60 a 61) contra el auto interlocutorio N° 379 de fecha 08 de mayo de 2018, proveído mediante el cual, se resolvió denegar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo que impone una sanción a la señora ARACELLY PEREIRA FIGUEROA, formulando entre sus argumentos los siguientes:

Inicia explicando cómo razones para solicitar la medida cautelar en la demanda, que allí se pide la nulidad del acto, que está violando el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pues la Resolución N° 2016006410 GPIVC de 2016 del Ministerio de Trabajo que impone la sanción, se fundamentó en normas genéricas que para el momento de los hechos no estaban reglamentadas, tales como la Ley 100 de 1993, desconociendo la vigencia del Decreto 2616 de 2013 a la que debía estar sometido el acto, (en relación con las cotizaciones para la pensión de los trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes).

Que se configura un perjuicio económico para la demandante debido al constreñimiento tendencioso por parte del Ministerio, que se vio obligada a cancelar dineros no debidos destinados a Colpensiones por un valor de \$2.191.308, a pesar de que fue inducida por el consejo tendencioso y verbal de la funcionaria de turno en el sentido de solicitar cálculos actuariales a Colpensiones, y de haber pagado esos dineros no debidos, posteriormente a este hecho, la funcionaría sanciona a la señora Pereira con normas inexistentes.

Que esta sanción injusta e ilegal, por prestar mérito ejecutivo, en caso de no ser suspendido el acto administrativo sancionatorio, genera intereses de mora, hecho que también va en perjuicio económico de la demandante.

Que el artículo 231 del CPACA precisa los requisitos para decretar las medidas cautelares entre ellas el numeral 4° establece: “Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Dice que, si existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios puesto que en el evento en que el señor Juez de conocimiento condene al demandante, ya éste ha pagado la sanción anticipadamente, puesto que no se suspendió la medida cautelar que es la causa principal para incoar la demanda. Por consiguiente, la sentencia sería inane. Este hecho atentaría contra la economía procesal puesto que se estaría moviendo el aparato jurídico sin objeto alguno.

Para resolver se considera:



Rad: 208-00028-00

ARACELI PEREIRA FIGUEROA Vs NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Del estudio del recurso interpuesto es procedente, habida cuenta que el auto que niega la medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 236, 242 y 243 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sabido es que el objeto del recurso de reposición formulado ante el mismo Juez que dicta la providencia, tiene como finalidad que se revoque o reforme la decisión tomada.

La decisión confutada se sustentó en las normas tanto constitucionales como legales que dictan los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares, igualmente los parámetros que ha establecido la jurisprudencia, fijando la forma de abordar su estudio. Partiendo de la norma constitucional [artículo 238 C.P.], se consagra la posibilidad de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados vía judicial. Norma desarrollada en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3° del artículo 230, en lo referente a las medidas cautelares en el trámite de los procesos declarativos, encontrando entre ellas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, precisando en el artículo 231 los requisitos para concederla.

La jurisprudencia¹ que fue citada en la providencia que se estudia, indicó que, la procedencia de la medida de suspensión provisional está supeditada a que en la solicitud se justifique de forma expresa, mostrando la confrontación directa entre las disposiciones que la sustentan, o de las pruebas aportadas con ella. Esta posición es respaldada por la doctrina cuando indica que la solicitud de medida cautelar, debe sustentarse expresamente, en forma motivada, explicando el demandante porqué considera que el acto es violatorio de la norma superior.

Es evidente, que con los argumentos del recurso no existe un ataque frontal contra los razonamientos en los cuales se apoyó la decisión, por el contrario, busca explicar los motivos para solicitar la medida cautelar en la demanda, es decir, pretende sustentar la medida cautelar a través de los fundamentos del recurso de reposición que no realizó en el libelo incoatorio, cuando el motivo exclusivo del recurso de reposición, como medio de impugnación de las providencias, es el estudio o reconsideración de la decisión por los posibles errores que supuestamente, se apoya la misma, sea por inobservancia o una desatinada interpretación de la norma; pero obsérvese como la decisión hizo un análisis de las normas, la jurisprudencia y la doctrina en su contexto, como se expuso en precedencia, y nada de ello fue objeto de crítica o ataque.

Dicho en otras palabras, los medios de impugnación, se encuentran previstos para rebatir las providencias judiciales en cuanto a su motivación y discordancia con las normas y la jurisprudencia imperante, pero no para subsanar los defectos del libelo de demanda, en este caso, de la solicitud de medidas cautelares.

Adicional a lo anterior, debe decirse que, el artículo 233 del C.P.A.C.A., determina que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (inciso 1°), y cuando la medida cautelar haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos, se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (inciso 5°).

Se infiere de lo expuesto que, las circunstancias que ocasionaron la negativa de la medida cautelar no han variado, y por lo tanto, la providencia debe ser confirmada.

¹ Consejo de Estado, providencia del 15 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Rad: 11001-03-24-000-2012-00277-00



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Rad: 208-00028-00

ARACELI PEREIRA FIGUEROA Vs NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio N° 379 de fecha 08 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MOBALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campello T. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

Del 19 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali,

18 JUL 2018

Interlocutorio No. 574

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00076-00

DEMANDANTE: MARIANO SALAS CARDONA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al contestar la demanda, llamó en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, manifestando que en virtud de la relación laboral que existió entre el demandante y la entidad pública precitada, le compete a ésta suministrar los aportes del señor Salas a la entidad hoy demandada, si no lo ha hecho.

Advierte el Despacho que en primera medida como quiera que en atención al artículo 225 del CPACA donde se indica que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”, necesario resultaría que la entidad demandada que llama en garantía tuviera un vínculo legal o contractual con quien llama; en el presente caso frente a las obligaciones del empleador, según lo dispuesto en recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

El H. Consejo de Estado¹, explica este tema de la siguiente manera:

“Con base en los argumentos expuestos en los acápite anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe. Por otra parte, si bien queda claro que la Nación - Rama Judicial como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarla en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada. (...) En conclusión: No es procedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP a la Nación - Rama Judicial, dado que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y su eventual reliquidación, recae únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma que determine obligación para ser asumida por la llamada en garantía o que deba responderle a la entidad demandada por la eventual condena en su contra.”

En razón a lo anterior, se advierte que tal y como indica la alta Corporación la responsabilidad para la reliquidación de pensión aquí solicitada, recae sobre la entidad administradora demandada sin que sea necesaria la vinculación vía llamamiento en garantía del empleador del demandante, por lo tanto se denegara el llamamiento en garantía, por lo que el Despacho,

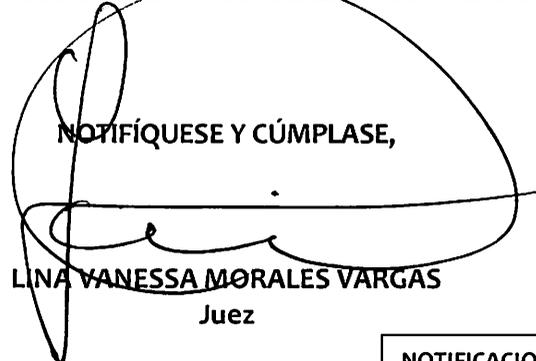
¹ Auto Interlocutorio O-078-2018 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00491-01(0820-18), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



DISPONE:

DENIEGUESE el anterior llamamiento en garantía solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

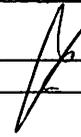
Proyectó: Luisa Fernanda ^{LR}Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

Del 19 JUL 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali,

Sustanciación No. 761

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00149-00

DEMANDANTE: AMPARO INÉS TELLO BECERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2017, se decretaron pruebas entre ella la solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procedió a oficiar a la Fiduprevisora con el fin de que allegara la información solicitada por la entidad demandada, a lo que manifestó en oficio del 23 de febrero de 2017 que procedió a dar traslado a la Secretaria de Educación Municipal de Yumbo, con el fin de que suministre la información solicitada por el Despacho, por ser dicha entidad la competente; empero, la Secretaria de educación Municipal de Yumbo en atención al traslado que le hiciera la Fiduprevisora, contestó el oficio remitido indicando que a su vez lo remitió al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación por ser ésta la entidad competente para dar respuesta a lo solicitado por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ha pasado un tiempo prudencial desde que la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo remitió el oficio al Departamento del Valle del Cauca sin que ésta entidad diera contestación, se hace necesario requerir al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, con el fin de que den contestación al oficio No. 364 del 21 de febrero de 2017 anexándole también el oficio remitido suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Yumbo, de acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

- 1. REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** con el fin de que conteste el oficio No. 364 del 21 de febrero de 2017. Anéxesele el oficio No. 20171000070401 del 8 de marzo de 2017 suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Yumbo.
- 2. ADVIÉRTASELE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** que de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez podrá sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados públicos que incumplan sus órdenes o demoren en su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

Del 19 JUL 2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Interlocutorio N°: 466
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00162-00
Demandante: LUIS CARLOS YUSTI
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor **LUIS CARLOS YUSTI** identificado con la C.C. N° 11.309.412, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.887.464.00)** por concepto de liquidación del IPC de la asignación de retiro, incorporada en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante auto interlocutorio N° 1460 de fecha 19 de diciembre de 2014, proferido por este juzgado.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.
- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que el documento presentado como título base de recaudo ejecutivo, en este caso el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante auto interlocutorio N° 1460 de fecha 19 de diciembre de 2014, proferido por este juzgado, reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien deberá cancelar al señor **LUIS CARLOS YUSTI**, la siguiente cantidad:
 - 1.1 La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.887.464.00)** por concepto de liquidación del IPC de la asignación de retiro, incorporada en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante auto interlocutorio N° 1460 de fecha 19 de diciembre de 2014, proferido por este juzgado.

- 1.2 Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se produzca su pago total.
2. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del Código General del Proceso)
 3. **ORDENASE** al ejecutado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
 4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.
 5. **ORDENASE** a la parte ejecutante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) ejecutada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral siguiente. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la secretaria del Despacho.
 6. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: mmejia57@hotmail.com
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 8. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.309.412 y Tarjeta Profesional N° 138.857 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 145

Del 19 JUL 2018

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Interlocutorio N°: 480
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00121-00
Ejecutante: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

La entidad **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, representada por su Rector, señor Edgar Varela Barrios, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de obtener el pago de la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$255.000.000.00)** por concepto del contrato interadministrativo N° 1417 del 05 de diciembre de 2014, suscrito entre las partes, incorporado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante auto interlocutorio N° 224 de fecha 27 de marzo de 2017, proferido por este juzgado.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.
- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que el documento presentado como título base de recaudo ejecutivo, en este caso el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante auto interlocutorio N° 224 de fecha 27 de marzo de 2017, proferido por este juzgado, reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

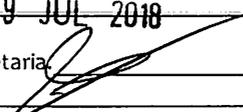
1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien deberá cancelar a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, la siguiente cantidad:
 - 1.1 La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$255.000.000.00)** por concepto del contrato interadministrativo N° 1417 del 05 de diciembre de 2014, suscrito entre las partes, incorporado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante auto interlocutorio N° 224 de fecha 27 de marzo de 2017, proferido por este juzgado.



- 1.2 Por los intereses moratorios causado sobre el capital desde el 29 de junio de 2015 y hasta la fecha que se satisfaga toda la obligación según el artículo 4 de la ley 80 de 1993, que corresponden al 12% anual.
 2. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del Código General del Proceso)
 3. **ORDENASE** al ejecutado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
 4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.
 5. **ORDENASE** a la parte ejecutante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) ejecutada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral siguiente. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la secretaria del Despacho.
 6. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionesunivalle@mca.com.co
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 8. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.026.578 y Tarjeta Profesional N° 121.708 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 45
Del 19 JUL 2018
La Secretaria 



Santiago de Cali, 18 JUL 2018

Interlocutorio N°: 468
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00036-00
Ejecutante: JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor **JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO** identificado con la C.C. N° 16.346.726, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de capital, indexación e intereses conforme lo ordenado en la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, revocada parcialmente por la sentencia N° 025 calendada 29 de enero de 2014 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Gatner Henao, y en la Resolución N° 3082 del 04 de mayo de 2015, suscrita por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, bajo los parámetros establecidos en el art. 297 del C.P.A.C.A.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.
- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que el documento presentado como título base de recaudo ejecutivo, en este caso, la sentencia del 29 de septiembre de 2011, proferida por este despacho, revocada parcialmente por la sentencia N° 025 calendada 29 de enero de 2014 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, M.P. Dra. Paola Andrea Gatner Henao, reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, quien deberá cancelar al señor **JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO**, la siguiente cantidad:
 - 1.1 La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.357.735.00)** por concepto del saldo insoluto de capital,



indexación e intereses conforme lo ordenado en la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, revocada parcialmente por la sentencia N° 025 calendada 29 de enero de 2014 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Gatner Henao.

- 1.2 Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se produzca su pago total.
 2. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del Código General del Proceso)
 3. **ORDENASE** al ejecutado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
 4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.
 5. **ORDENASE** a la parte ejecutante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) ejecutada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral siguiente. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la secretaria del Despacho.
 6. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: fernandorodriguez@gmail.com
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 8. **RECONÓZCASE** personería al doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.246.481 y Tarjeta Profesional N° 99.952 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 45
Del 19 JUL 2018
La Secretaria. 